El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00148-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** MICC

**Agente oficioso:** Diana Yulieth Cardona Gómez

**Accionado:** Policía Nacional y Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: SERVICIOS SOLICITADOS CON ORDEN MÉDICA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, NO ADSCRITOS A LA EPS** - En el caso bajo estudio, se tiene probado (i) que la actora cuenta con 8 años de edad (fl.23); (ii) se encuentra afiliada a Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional (fl.23) y padece de parálisis cerebral infantil secundaria A hipoxia perinatal; aciduria glutarica tipo 1; paciente con gastrostomía; reflujo gastroesofágico; e incontinencia urinaria (fl.19); (iii) su médico tratante, adscrito a su antigua EPS, le prescribió el pasado 03-05-2017, continuar con hospitalización domiciliaria, una visita por medicina general mensual y por auxiliar de enfermería, cuidados de enfermería 12 horas diarias, pañales etapa 4 XG para niño, 7 cambios día, cantidad total 210 pañales para un mes, entre otros (fl.20), lo que se encuentra fuera del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, según los Acuerdos No. 002 de 2001 y 042 de 2005 ; (iv) desde el 07-07-2011, la actora cuenta con tratamiento integral, según fallo de tutela del Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali; lo mismo sucede con los pañales desechables, pañitos y crema antipañalitis, pues fueron ordenados vía tutela el 10-02-2012 por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (fls.37 a 41 y 55 a 63); (v) según la declaración rendida ante el Despacho por la agente oficioso el servicio de enfermería y los insumos descritos los recibió desde el año 2012 hasta mayo del año en curso, cuando decide cambiar a la menor de EPS por la crisis de Cafesalud, anterior Saludcoop (fls.68 a 69); (vi) el grupo familiar integrado por la madre, esposo, y otro menor de edad de 10 meses, solo cuenta con los ingresos del esposo de la agente oficioso quien devenga $850.000 como chef y los $250.000 que suministra mensual el padre la menor (fls.68 y 69); (vii) frente a los insumos la accionada Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional insiste en su negativa al estar por fuera del plan de sanidad policial, a pesar de ser ordenados por personal adscrito a su entidad (fls. 16; 46 vto y 78); (viii) y en cuanto al servicio de enfermería, por no ser ordenado por un profesional en salud adscrito a la Seccional de Sanidad y como lo conceptuó la pediatra Lilis Paola Arrieta en la medida en que la presencia de enfermera por 12 horas día no modifica la calidad de vida de la paciente ni la morbimortalidad de la misma (fl.78).

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, descrita anteladamente, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio, teniendo en cuenta que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante y es quien a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

De tal forma que tanto los insumos como el servicio médico asistencia de enfermera, solicitados por la actora, han sido prescritos, por su médico tratante de su antigua EPS Saludcoop, hoy Cafesalud, quien de manera prologada le brindó el servicio amparado por los fallos de tutela antes mencionados, servicios que fueron ratificados, según el último control que tuvo el 03-05-2017, donde se determinó la forma y las condiciones que deben ser suministrados (fls.19 a 22).

Por lo que no es de recibo los argumentos de la accionada Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que tal como se estableció líneas atrás para la Corte Constitucional (i) lo prescrito por el médico tratante no adscrito a la Sanidad Seccional Risaralda constituye opinión autorizada de un médico; (ii) se está frente a un sujeto de especial protección al ser menor de edad y en situación de discapacidad; (iii) tanto la pediatra Arrieta, como la médico general Sandra Liliana Montoya Sepúlveda que realizó la visita domiciliaria el 25-07-2017 a la menor, junto con el equipo de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, no ofrecieron razones científicas que desvirtúen la prescripción realizada por su médico tratante años atrás y ratificada en el año en curso, en la medida en que se limitaron a decir que la gastrostomía la puede hacer la mamá porque no trabaja, es ama de casa, no realiza ninguna actividad productiva, se encuentra con toda la disponibilidad de tiempo, recibe $250.000 del padre de la menor, por el contrario, son razones que se tornan notoriamente discriminatorias frente a las actividades del hogar que realiza la madre de la menor, a quien le urge en estos momentos reintegrarse nuevamente al campo laboral, debido a los pocos ingresos que tiene, como lo manifestó en la declaración rendida ante esta instancia.

Es más, así la actora no cuente con la prescripción de un médico, también cumple con lo establecido por la Corte Constitucional al ser una persona que sufre de especialísimas condiciones de vulnerabilidad física, por tener una enfermedad grave y congénita, quien depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y porque su núcleo familiar no cuenta con la capacidad económica, para sufragar el costo del servicio de enfermería requerido, por lo que la accionada Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional debió segur suministrando el mentado servicio, al igual que los pañales, pañitos y crema antipañalitis, que incluso fueron prescritos por personal adscrito a la entidad accionada el 22-08-2017, como se puede entrever en el folio 16.

Y si bien el servicio de enfermería y los insumos requeridos no tiene por finalidad mejorar su salud, debido a la gravedad de la enfermedad que aqueja a la menor, estos servicios si tienen como fin garantizarle una vida digna.

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 18-09-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la menor MICC identificada con tarjeta de identidad No.1.114.311.915 quien actúa a través de agente oficioso en contra de la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental a la salud, para lo cual solicita se ordene a las accionadas (i) dispongan la entrega de los pañales etapa 4 y la crema antipañalitis; (ii) se suministre enfermera en casa, tal como lo ha tenido siempre por su condición de discapacidad; (iii) y se garantice el tratamiento integral.

Narró la agente oficioso que (i) su hija, quien cuenta con 8 años de edad, está afiliada al servicio de salud de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad; (ii) padece de parálisis cerebral infantil secundaria A hipoxia perinatal, aciduria glutarica tipo 1, paciente con gastrostomía, reflujo gastroesofágico e incontinencia urinaria; (iii) debido a lo anterior se encuentra en situación de discapacidad, y requiere de pañales permanentes, sin embargo, la Dirección de Sanidad, manifestó que no era oportuno el suministro de pañales; (v) agrega la agente oficioso que por la condición de su hija merece un trato prioritario y digno por parte del estado que se debe manifestar por medio de las entidades que prestan el servicio de salud, teniendo en cuenta que su integridad física se ha visto afectada por las patologías que padece, no tiene una vida digna, pues no cuentan con las condiciones económicas para suministrar los pañales y como no puede movilizarse estos son de prioridad médica; (vi) además requiere de enfermera 12 horas que la visite y pueda verificar que su estado de salud es el indicado.

**2. Pronunciamiento de la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional**

Manifestó que la menor se vinculó a los servicios de Sanidad Policial a partir del mes de mayo del año en curso, y desde ese mes la agente oficioso solicitó dar continuidad a los fallos de tutela a favor de la menor en contra de Saludcoop, situación que se rechazó por improcedente, pero se le manifestó que se brindarían los servicios de salud, ordenados por el personal adscrito a la seccional de sanidad, y en relación con los pañales, pañitos y crema antipañalitis que no se encuentran contemplados en el plan de servicios de sanidad militar y policial.

Agregó que visitó el domicilio de la menor el 25-07-2017 con un grupo interdisciplinario que consta de psicólogo, médico general, fisioterapia, trabajadora social y enfermera profesional, en la que se concluyó que no se considera la asistencia durante 12 horas de enfermería por cuanto la gastrostomía la puede hacer la mamá, además porque no trabaja, es ama de casa, no realiza ninguna actividad productiva, se encuentra con toda la disponibilidad de tiempo, recibe $250.000 del padre de la menor, y el sistema de salud no se hace responsable de los cuidados que como madre debe dar a sus dos hijos.

Añade que el servicio de enfermería no es un servicio de salud, es un servicio que debe brindar el cuidador designado por la familia para la asistencia social como es la alimentación, el baño, cambio de posiciones, cariño y afecto que solo le obedecen a la familia en su función de corresponsabilidad y solidaridad familiar con el paciente y no obedece a ningún servicio médico que pueda ofrecer el subsistema de salud de la Policía Nacional, al igual con los pañales, pañitos y crema al ser considerados insumos no POS de aseo personal, los cuales están obligados los familiares a proveer en virtud del deber constitucional de solidaridad.

**3. Pronunciamiento de la Policía Nacional**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el traslado en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la accionada Policía Nacional es del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la agente oficioso, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Las accionadas han vulnerado el derecho a la salud de la actora que sufre de una enfermedad grave e irreversible, que la hace depender totalmente de un tercero, cuando le niega el acceso a un servicio asistencial que la persona requiere y seguirá necesitado de forma indefinida, y a unos insumos, porque la usuaria no presentó la orden médica correspondiente de un médico adscrito a Sanidad de la Policía Nacional?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la menor MICC al ser la titular de su derecho a la salud, quien alega a través de agente oficioso que no le han entregado los pañales, pañitos y crema antipañalitis que requiere, así como el servicio de enfermería 12 horas diarias.

Así mismo, sólo lo está por pasiva la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, y no la Policía Nacional, al tener a su cargo la primera el servicio de salud de la actora.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental la salud.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha si en cuenta se tiene que la fecha de la negación del servicio de enfermería y de los pañales, pañitos y crema antipañalitis fue el 04-08-2017 (fl.72) y la tutela se presentó el 01-09-2017, transcurriendo menos de un (01) mes, que se considera razonable para incoar el amparo.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que a pesar que la Ley 1122 de 2007 en su art. 41 le otorgó potestad jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir las controversias entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios, competencia que declaró constitucional la Corte en sentencias C-117-y 119 de 2008 y que tal normativa modificó el art. 126 de la Ley 1438 de 2011, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia y fijando un procedimiento breve y sumario; tal procedimiento no es idóneo ni eficaz, entre otras razones porque no se ha reglamentado el procedimiento preferente y sumario, como lo expuso la Corte en la T-042-2013.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**Servicios solicitados con orden médica de profesionales de la salud, no adscritos a la EPS.**

La Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) ha dicho que en principio, las EPS solo están obligadas a proporcionar un servicio del POS, hoy PBS, o excluido del mismo, siempre que se cuente con la respectiva orden suscrita por el médico que está atendiendo y disponiendo los tratamientos requeridos por el paciente, adscrito a alguna de sus instituciones prestadora del servicio, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha moderado esta subregla, bajo dos premisas: (i) si el concepto o la prescripción médica no es emitida por un galeno de la EPS, sino por un profesional externo a la Entidad, no resulta razonable, por ese solo hecho, restarle validez y negar el servicio, pues en todo caso se trata de la opinión autorizada de un médico, máxime cuando se trata de resguardar el derecho fundamental a la salud de sujetos de especial tutela constitucional.

De ahí que, según la Corte, “*solo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también tienen validez, a fin de propiciar la protección constitucional**”[[3]](#footnote-3)*.

Y (ii) en algunos casos muy particulares, ciertos elementos que de una u otra manera son utilizados en el tratamiento de padecimientos o que contribuyen a hacerlos más llevaderos o a proporcionar condiciones para que puedan resistirse en condiciones de dignidad, pueden ser ordenados a la EPS, aún sin la respectiva orden médica, se trata entonces de situaciones en las que la necesidad del producto y su relación con la enfermedad no dependen de un análisis científico, médico, sino que, podría decirse, puede ser determinado con arreglo a las situaciones concretas, el sentido común y la experiencia, como es el caso cuando la persona requiere la utilización de pañales por razón de su enfermedad.

Por otra parte, la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) también ha establecido que hay personas dentro del Sistema de Salud que sufren de *especialísimas* condiciones de vulnerabilidad física o mental, para ello estableció algunos criterios de reconocimiento, que actualmente se encuentran recogidos en la línea de protección de acceso de los usuarios del Sistema al suministro de pañales desechables: (i) que se trate de una persona que sufre una enfermedad grave, sea congénita, *accidental* o como consecuencia de su avanzada edad; (iii) que dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y (iii) que sean personas que no tienen la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.

En particular, el máximo Órgano de cierre en materia constitucional ha referido que las personas que cumplen las condiciones señaladas, requieren servicios médicos que no tiene por finalidad mejorar su salud, pues la gravedad de las enfermedades que los aquejan, afecta negativamente la probabilidad de recuperación, pero sí estos servicios tienen la finalidad de garantizar la vida digna, como es el caso de los pañales desechables para personas que no tienen control sobre sus esfínteres urinarios y fecales, pues evidentemente, no garantizan la recuperación de la salud, aunque sí, un apoyo fundamental para continuar su vida en condiciones que incluso, la dignifican, pese a sus limitaciones.

De la misma forma, sostuvo que, los servicios asistenciales como el servicio de enfermería facilitan a las familias la función de cuidado, y cuando se trata de familias que no tiene recursos para sufragar los insumos que se requieren, en virtud del principio de solidaridad, el Estado debe proveer lo necesario para que haya continuidad en su labor, y no se afecten las condiciones del paciente.

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se tiene probado (i) que la actora cuenta con 8 años de edad (fl.23); (ii) se encuentra afiliada a Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional (fl.23) y padece de parálisis cerebral infantil secundaria A hipoxia perinatal; aciduria glutarica tipo 1; paciente con gastrostomía; reflujo gastroesofágico; e incontinencia urinaria (fl.19); (iii) su médico tratante, adscrito a su antigua EPS, le prescribió el pasado 03-05-2017, continuar con hospitalización domiciliaria, una visita por medicina general mensual y por auxiliar de enfermería, cuidados de enfermería 12 horas diarias, pañales etapa 4 XG para niño, 7 cambios día, cantidad total 210 pañales para un mes, entre otros (fl.20), lo que se encuentra fuera del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, según los Acuerdos No. 002 de 2001 y 042 de 2005[[5]](#footnote-5); (iv) desde el 07-07-2011, la actora cuenta con tratamiento integral, según fallo de tutela del Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali; lo mismo sucede con los pañales desechables, pañitos y crema antipañalitis, pues fueron ordenados vía tutela el 10-02-2012 por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (fls.37 a 41 y 55 a 63); (v) según la declaración rendida ante el Despacho por la agente oficioso el servicio de enfermería y los insumos descritos los recibió desde el año 2012 hasta mayo del año en curso, cuando decide cambiar a la menor de EPS por la crisis de Cafesalud, anterior Saludcoop (fls.68 a 69); (vi) el grupo familiar integrado por la madre, esposo, y otro menor de edad de 10 meses, solo cuenta con los ingresos del esposo de la agente oficioso quien devenga $850.000 como chef y los $250.000 que suministra mensual el padre la menor (fls.68 y 69); (vii) frente a los insumos la accionada Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional insiste en su negativa al estar por fuera del plan de sanidad policial, a pesar de ser ordenados por personal adscrito a su entidad (fls. 16; 46 vto y 78); (viii) y en cuanto al servicio de enfermería, por no ser ordenado por un profesional en salud adscrito a la Seccional de Sanidad y como lo conceptuó la pediatra Lilis Paola Arrieta en la medida en que la presencia de enfermera por 12 horas día no modifica la calidad de vida de la paciente ni la morbimortalidad de la misma (fl.78).

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, descrita anteladamente, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio, teniendo en cuenta que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante y es quien a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

De tal forma que tanto los insumos como el servicio médico asistencia de enfermera, solicitados por la actora, han sido prescritos, por su médico tratante de su antigua EPS Saludcoop, hoy Cafesalud, quien de manera prologada le brindó el servicio amparado por los fallos de tutela antes mencionados, servicios que fueron ratificados, según el último control que tuvo el 03-05-2017, donde se determinó la forma y las condiciones que deben ser suministrados (fls.19 a 22).

Por lo que no es de recibo los argumentos de la accionada Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que tal como se estableció líneas atrás para la Corte Constitucional (i) lo prescrito por el médico tratante no adscrito a la Sanidad Seccional Risaralda constituye opinión autorizada de un médico; (ii) se está frente a un sujeto de especial protección al ser menor de edad y en situación de discapacidad; (iii) tanto la pediatra Arrieta, como la médico general Sandra Liliana Montoya Sepúlveda que realizó la visita domiciliaria el 25-07-2017 a la menor, junto con el equipo de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, no ofrecieron razones científicas que desvirtúen la prescripción realizada por su médico tratante años atrás y ratificada en el año en curso, en la medida en que se limitaron a decir que la gastrostomía la puede hacer la mamá porque no trabaja, es ama de casa, no realiza ninguna actividad productiva, se encuentra con toda la disponibilidad de tiempo, recibe $250.000 del padre de la menor, por el contrario, son razones que se tornan notoriamente discriminatorias frente a las actividades del hogar que realiza la madre de la menor, a quien le urge en estos momentos reintegrarse nuevamente al campo laboral, debido a los pocos ingresos que tiene, como lo manifestó en la declaración rendida ante esta instancia.

Es más, así la actora no cuente con la prescripción de un médico, también cumple con lo establecido por la Corte Constitucional al ser una persona que sufre de *especialísimas* condiciones de vulnerabilidad física, por tener una enfermedad grave y congénita, quien depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y porque su núcleo familiar no cuenta con la capacidad económica, para sufragar el costo del servicio de enfermería requerido, por lo que la accionada Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional debió segur suministrando el mentado servicio, al igual que los pañales, pañitos y crema antipañalitis, que incluso fueron prescritos por personal adscrito a la entidad accionada el 22-08-2017, como se puede entrever en el folio 16.

Y si bien el servicio de enfermería y los insumos requeridos no tiene por finalidad mejorar su salud, debido a la gravedad de la enfermedad que aqueja a la menor, estos servicios si tienen como fin garantizarle una vida digna.

Por último en lo que tiene que ver con el tratamiento integral se avizora que debido a la patología de la actora, los controles con especialistas en fonoaudiología, nutrición, neuropediatría, gastropediatría, fisiatría, pediatría son inminentes, tal como se observa en su historia clínica visible a folio 20, por cuanto son permanentes, lo que da lugar a que se ordene la integralidad mencionada, teniendo en cuenta que la actora cuenta con un diagnóstico médico definitivo.

De esta manera lo ha dicho la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) *“…el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas”.*

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se tutelará el derecho a la salud de la menor y se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional suministre los pañales desechables etapa 4, 250, usa 8 al día, pañitos húmedos por 100 (4) y crema número 4 (4) potes, según lo ha prescrito el médico tratante adscrito a la Dirección de Sanidad, Seccional Risaralda de la Policía Nacional; asimismo se suministre el servicio de enfermería 12 horas diarias, tal cual como lo prescribió la médica tratante de la IPS Clínica San Rafael de esta ciudad.

Por otra parte, se dispondrá que el servicio de enfermería sea valorado dentro del término de un (1) mes por la misma accionada para que evalúe con razones científicas su continuidad.

Asimismo se ordenará un tratamiento integral con el fin de que se autorice y garantice los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, según el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015[[7]](#footnote-7).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la saludde la menor MICC identificada con tarjeta de identidad No.1.114.311.915 quien actúa a través de agente oficioso en contra de la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** ala Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía, a través de su Jefe Seccional Capitán Luis Fernando Viveros Quiandt o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, suministre los pañales desechables etapa 4, 250, usa 8 al día, pañitos húmedos por 100 (4) y crema número 4 (4) potes, y el servicio de enfermería 12 horas diarias. Por otra parte, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, deberá valorar el servicio de enfermería por la misma accionada para que evalúe con razones científicas su continuidad, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** ala Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía, a través de su Jefe Seccional Capitán Luis Fernando Viveros Quiandt o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, brinde a la actora tratamiento integral con el fin de que se autorice y garantice los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, según el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-096 de 25-02-2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-782 de 18-11-2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-023 de 25-01-2013. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/?idcategoria=959> y <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/index.php?idcategoria=23590>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-100 de 01-03-2016. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 03-02-2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-7)